



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

52878/2009

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL c/ BANCO
SANTANDER RIO S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, de marzo de 2024.pm

Y VISTOS:

I. Téngase presente las notificaciones y manifestaciones vertidas por las partes en los escritos adjuntos a la presente.

II. 1. Atento al estado de autos, corresponde atender el pedido de homologación del acuerdo transaccional presentado por la actora "Consumidores Damnificados Asociación Civil" (continuadora de Consumidores



#22894015#398393686#20240304135028814



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Financieros Asociación Civil para su Defensa) y la accionada Banco Santander Río S.A. (continuadora de Citibank N.A.) de fecha 20.12.23 (fs. 857/1004).

2. Conforme surge de las constancias de la causa, el 27.12.23 (fs. 1006/1008) el Representante del Ministerio Público Fiscal opinó que el acuerdo presentado por las partes resulta beneficioso para los consumidores financieros involucrados en la causa, por lo que, no objetó la homologación pretendida por las partes.

Solamente realizó una salvedad en cuanto a la publicación de edictos aconsejando que se efectúe en forma "destacada" y "escalonada", es decir no en días corridos, siendo uno de ellos el día domingo en la sección general del diario que el juzgado determine (Clarín o La Nación).



#22894015#398393686#20240304135028814



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

3. Los litigantes -en los escritos que preceden a la presente- prestaron conformidad con la modificación propuesta por el Sr. Agente Fiscal.

4. En primer lugar, cuadra señalar que a los fines de efectuar un examen de mérito sobre un acuerdo transaccional celebrado en el marco de una acción colectiva, a diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en los colectivos, la naturaleza misma de este tipo de derechos impone condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse *per se* como su titular.

En tal sentido, el Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse que los intereses de todos los miembros de la clase se encuentren protegidos y examinar si ha existido una





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

notificación adecuada a los posibles involucrados (Conf. Carestia Federico S., Salgado José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley 12/03/2012).

Bajo esos lineamientos, la LDC 54 prevé expresamente la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo o transacción en el proceso colectivo, pero con determinadas restricciones. Estas limitaciones consisten en la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal para su homologación -salvo que éste sea el accionante-, quien se deberá expedir sobre la adecuada protección de los intereses de los consumidores o usuarios involucrados. Asimismo, se deberá contemplar la posibilidad de que el consumidor se aparte de la solución adoptada para el caso, continuando con su reclamo en forma particular (cfr. CNCom. Sala B en autos: "PADEC Prevención,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Asesoramiento y Defensa del Consum. C/Citibank N.A. S/Sumarisimo", Expte. Nro. 3633/2006 de fecha 16/12/20, cita: Picasso, Vázquez Ferreyra "Ley de Defensa del Consumidor", Comentada y Anotada; Tomo 1, Parte General, pág. 680; Bs.As., 2009).

Puesto de relieve lo anterior, he de examinar si el acuerdo presentado por las partes, cumple con los requisitos formales y sustanciales fijados por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

4.1. El reclamo de la asociación de consumidores.

La actora Consumidores Damnificados Asociación Civil (continuadora de Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa) demandó al Banco Santander Río S.A. (continuadora de Citibank N.A.) procurando que:

a) se condene a la entidad bancaria a





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

recalcular las sumas a pagar en concepto de intereses de plazos fijos en dólares cuando abonó menos de lo que correspondía por tal concepto como consecuencia de redondear las sumas hacia abajo; **b)** se condene a la entidad a restituir las diferencias que existieren entre lo pagado y lo que debió haber entregado a los depositantes, y; **c)** se aplique la sanción punitiva prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240 (T.O. ley 26.361).

Dicha asociación, en el libelo de inicio, refirió como fundamento del reclamo que los consumidores se habrían visto perjudicados por el Citibank N.A. porque éste al momento de abonar los importes correspondientes a los depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses constituidos por sus clientes





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

redondeaba para abajo los centavos sobre el pago de intereses, lo que vulneraba el derecho de los consumidores financieros.

4.2. Legitimación activa de la actora para representar a los consumidores involucrados en la presente.

Definido el objeto del reclamo, correspondería analizar la legitimación activa de la actora, ya que, ésta pretende obtener una transacción sobre derechos que pertenecen a sujetos que no se encuentran presentados en la causa, y ella dice representar.

Empero, en éste punto, cuadra destacar que el 14.12.10 (fs. 135/42) la Excma. Cámara revocó la resolución dictada a fs. 94 /103, y admitió la legitimación activa invocada por la asociación actora (decisorio confirmado por la CSJN en fecha 15.07.2014, fs. 191); por ello, habida cuenta de la naturaleza y objeto





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

de la demandante, nada cabe observar respecto de la habilitación para promover la acción y celebrar el acuerdo transaccional agregado en autos, en los términos de los arts. 52 y 55 de la ley 24.240, con la reforma introducida por la ley 26.361.

4.3. Intervención del Ministerio Público Fiscal.

El art. 54 de la Ley 24.240 (art. incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.361 B.O. 07.04.08) establece -en lo que aquí interesa- que para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

La intervención del Ministerio Público Fiscal en un conflicto donde el derecho en pugna es disponible (intereses individuales homogéneos) reposa igualmente sobre el orden público y el interés estatal en proteger a los usuarios y consumidores quienes, aunque no formaron parte del litigio, se verán oponer los efectos del acuerdo, salvo exclusión (Azar-Baud, María José, Martinelli, Augusto, "Transacciones sobre derechos colectivos indisponibles. Contradicciones de un sistema en pleno desarrollo, la Ley 18/01/2016, 1; La Ley 2016-A, 833).

En el *sub-lite*, el Representante del Ministerio Público Fiscal opinó que el acuerdo presentado por las partes resulta beneficioso para los consumidores financieros





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

involucrados en la causa, por lo que, no objetó la homologación pretendida por las partes (v. Dictamen del 27.12.23, fs. 1006/1008).

Sentado ello, corresponde tener por cumplida la intervención del Agente Fiscal en la consideración del acuerdo transaccional presentado en autos.

4.4. El contenido transaccional del acuerdo celebrado.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece cuales son los modos anormales de terminación de proceso (arts. 304 a 309), entre los que se encuentra contemplado el acuerdo transaccional para dar por finalizado un litigio.

En éstos términos, cabe recordar que la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (art. 832 del Código Civil, actual art. 1641 del CCyCN).

Dicho lo anterior, y bajo las previsiones señaladas en el punto 4 de la presente, habré de analizar el acuerdo presentado por las partes.

En lo que interesa destacar, el acuerdo postula que:

(i) La demandada se compromete a pagar a cada uno de los consumidores alcanzados, los importes correspondientes a los intereses de sus depósitos a plazo fijo en Dólares Estadounidenses que no percibieron oportunamente como consecuencia del "redondeo hacia abajo" realizado por el Citibank N.A. a la cotización del "dólar MEP" publicada el 12.12.23;





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

y (ii) Otorga a los consumidores la posibilidad para apartarse de los efectos del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 54 de la LDC.

Ahora bien, puede observarse que el acuerdo presentado por las partes pretende devolver a los consumidores financieros comprendidos durante los períodos 01/10/2004 hasta 31/03/2017 el cien por ciento (100%) de los importes que la entidad bancaria habría "redondeado para abajo" a la cotización del "dólar MEP" antes señalada.

Y, frente a ese reconocimiento, cabe señalar que si bien pudieron reconocerse intereses desde la fecha de redondeo efectuado para cada operación hasta el dictado de la presente, entiendo que la cotización del dólar "MEP" utilizada -superior al dólar oficial-, la eventualidad sobre el resultado del pleito (el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

juicio no ha sido sentenciado) y el tiempo que puede llegar a transcurrir hasta que culmine una probable etapa recursiva, ameritan acoger la petición.

A ello cabe añadir que, las partes han dejado a salvo la posibilidad para que los consumidores reciban los importes previstos en el acuerdo, señalando que además, no perderían el derecho que pudieran tener a efectuar los reclamos individuales que consideren pertinentes (ver apartado 3.1.iii).

Por ello, en los términos señalados precedentemente, considero que la solución brindada a través del acuerdo transaccional presentado por las partes, resulta adecuada y no vulnera el orden público.

Y, consiguientemente, cabe hacer lugar a la homologación pretendida por las partes.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

4.5. Mecanismo de reintegro.

Liminarmente, cuadra señalar que las partes identificaron a los consumidores alcanzados por el acuerdo con el listado de clientes y ex-clientes presentado el 20.12.23 (ver fs. 868/930).

En punto a ello, es preciso recordar que los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional otorgan gran protagonismo a las asociaciones de consumidores -como la aquí actora- en cuanto a sujetos que debe velar por los intereses de los consumidores.

Asimismo, el art. 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, otorga a las asociaciones una especie de "presunción de representatividad adecuada", por lo que, ante la afirmación de "Consumidores Damnificados Asociación Civil" de que la documentación compulsada es correcta y veraz, corresponde





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

tener por identificado al universo de sujetos comprendidos por el acuerdo con la documentación aportada por las partes.

Sentado ello, y en lo que propiamente refiere a la situación de los consumidores, el acuerdo los clasifica en:

(i) "Clientes Activos": Dentro de los 40 días corridos desde la homologación los importes a reintegrar serán acreditados en sus cuentas bancarias en pesos a la cotización del dólar "MEP" al día anterior del pago.

(ii) "Ex-clientes": Aquí se hace una distinción respecto de aquellos consumidores que cuenten con CBU activo en sistema financiero y aquellos que no lo posean.

**Ex-clientes con CBU activo:* Dentro de los 40 días corridos desde la homologación los importes a reintegrar serán transferidos en





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

pesos a la cotización del dólar "MEP" al día anterior del pago al CBU activo de cada consumidor (conforme a lo que informe COELSA).

** Ex-clientes sin CBU y/o aquellos sobre los que no haya sido posible realizar la transferencia a su CBU:* Deberán -dentro de los 6 meses contados desde la primera publicación de edictos en el Boletín oficial- concurrir por ventanilla a cualquier sucursal del Banco Santander Río para retirar en efectivo las sumas a reintegrar, las que serán abonadas en pesos a la cotización del dólar "MEP" al día anterior del pago.

(iii) El acuerdo arribado contempla la posibilidad de que los importes remanentes que pudieran llegar a existir en caso que alguna de las transferencias no pudiese llevarse a cabo, sean destinados a la entidad de bien público que estime el Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Puesto de relieve lo anterior, juzgo que los mecanismos de restitución acordados por las partes, se revelan eficaces para dar cumplimiento con los términos del acuerdo.

4.6. Difusión y publicidad del acuerdo transaccional.

La comunicación a los afectados en los términos de la LDC: 54 constituye uno de los requisitos esenciales de la acción colectiva, ya que permite a los consumidores elegir si quieren ser alcanzados por los efectos de la sentencia definitiva /homologatoria u acceder a la vía individual.

Así las cosas, la literalidad de la norma citada importa que previo al dictado de la sentencia, se haga saber de la existencia de la causa a los interesados, sin embargo, en la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

presente acción esto sería redundante, ya que, al proceder de ese modo, se estarían duplicando las comunicaciones. Una previa a la homologación del acuerdo y otra para que los consumidores puedan ejercer el derecho a apartarse de la solución y reclamar por la vía individual.

Por ello, toda vez que resulta ser un dispendio de actividad para las partes y el Tribunal, considero adecuado que se realice solo una comunicación de la presente homologación la que deberá realizarse de la siguiente manera.

En esos términos, y con la salvedad efectuada por el Sr. Agente Fiscal, se hace saber a las partes que:

-Se dispone la publicación de edictos en el Boletín Oficial y el Diario Clarín, por el plazo de dos días, asumiendo la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

accionada los costos de dicha publicación, y debiéndose indicar allí: 1) El asiento del Tribunal; 2) Carátula de la causa con número de expediente; 3) El objeto del proceso colectivo, con una sucinta descripción de la pretensión; 4) La citación haciendo una breve reseña de la norma contenida en la LDC: 54; 5) Nombre de la asociación actora con datos de contacto a fin que el consumidor pueda efectuar la consulta que considere pertinente. Por los medios enunciados se hará saber que la sentencia homologatoria hace cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, sin perjuicio del derecho que le pudiera asistir a los interesados de efectuar reclamos individuales, circunstancia que deberá ser debidamente manifestada en la causa, pudiendo hacerlo mediante carta simple sin





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

firma de letrado, dirigida al Tribunal. La confección estará en cabeza de la demandada -previa fiscalización por el Juzgado y la actora- y toda la información deberá redactarse de acuerdo a las pautas previstas en el art. 4 LDC.

-Las partes deberán publicar en las páginas web señaladas en el punto 3.4.3 del acuerdo, por el término de 6 (seis) meses, la presente resolución, y los términos y condiciones del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la presente.

-Con arreglo a las pautas desarrolladas precedentemente, la accionada deberá enviar correos electrónicos a todos aquellos consumidores que lo hayan denunciado al momento de contratar los productos ofrecidos por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

5. De la eximición al pago de la tasa de justicia solicitado por la demandada, confiérase vista al Sr. Representante del Fisco; a cuyo fin, líbrese oficio DEOX por Secretaría anexando al mismo las piezas pertinentes del presente.

6. Téngase presente lo manifestado en lo que respecta a la eventual existencia de remanentes, para ser considerado al momento de la rendición de cuentas a cargo de la demandada.

7. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

i. Homologar el acuerdo arribado por las partes.

ii. Costas a la demandada, de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

iii. Notifíquese por Secretaría a las partes y al Representante del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

iv. Líbrese oficio DEOX al Fisco,
de conformidad con lo dispuesto en el
considerando nro. 5.

v. Públíquese la presente en el
Registro de Procesos Colectivos.

GERARDO D. SANTICCHIA

JUEZ



#22894015#398393686#20240304135028814